

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2007-40

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA DISPONER QUE TODAS LAS AGENCIAS, INSTRUMENTALIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ADQUIERAN EQUIPOS Y PRODUCTOS CON EL SELLO "ENERGY STAR" Y SISTEMAS DE ILUMINACIÓN EFICIENTES

POR CUANTO: La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exige la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales, al igual que su mayor desarrollo y aprovechamiento para el beneficio de la comunidad.

POR CUANTO: La Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, establece que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizar todos los medios y medidas prácticas para promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y puedan sostener la vida en todas sus formas, ello en el marco de una cultura de sostenibilidad. Ese desarrollo sostenible está fundamentado en la más efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como el uso más prudente y eficiente de dichos recursos para beneficio de la ciudadanía.

POR CUANTO: La Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible, Ley Núm. 267 de 10 de septiembre de 2004, establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá encaminarse a lograr una sociedad basada en una economía sostenible y un desarrollo balanceado, en la que armonice el desarrollo económico con la restauración y protección del ambiente y los recursos naturales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los puertorriqueños.

POR CUANTO: La Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer medidas de conservación y eficiencia energética. La Administración de Asuntos de Energía (AAE), creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales, es la entidad con el deber de cumplir el mandato de la Ley Núm. 128, *supra*.

POR CUANTO: Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reducir la dependencia del petróleo, fomentar la eficiencia energética y promover el uso de energía renovable. La dependencia del petróleo, en particular, eleva el costo de la energía producida en Puerto Rico y contribuye a la emisión de los gases y partículas conducentes al efecto invernadero que produce el calentamiento global y el cambio climático.

POR CUANTO: A pesar de que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ha establecido un plan para diversificar nuestras fuentes de energía mediante la incorporación de fuentes más económicas y menos dañinas para el medio ambiente, se hace imperioso que tomemos medidas adicionales e inmediatas para atender estos problemas.

POR CUANTO: También, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reducir los gastos por consumo de energía de las agencias gubernamentales en beneficio de las finanzas públicas y de los contribuyentes, conforme la Ley Núm. 69 de 8 de junio de 1979.

POR CUANTO: Las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deben dar el ejemplo mediante la implementación de medidas de eficiencia y conservación energética para disminuir los gastos por consumo de electricidad y las emisiones de partículas y gases conducentes al calentamiento global y al cambio climático.

POR CUANTO: En atención a la política pública reseñada, una de las prioridades de esta Administración es trabajar con creatividad para reducir los gastos energéticos del sector gubernamental, a la vez que promovemos el uso eficiente de la energía eléctrica. Entre las medidas disponibles para lograr ambos propósitos se encuentra reducir el consumo de energía mediante el uso de equipos y productos eficientes. Dicha alternativa se refleja en el Reglamento de Conservación de Energía de la ASG, Reglamento Núm. 4644 de 27 de febrero de 1992, que incluye la eficiencia energética como un factor determinante del costo de los equipos, y la Ley Núm. 30 de

2 de julio de 1997, que establece una política pública preferencial para los productos de alta eficiencia energética en las compras y suministros gubernamentales.

POR CUANTO: La Agencia de Protección Ambiental y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América han desarrollado el programa “Energy Star”, mediante el cual se certifican los equipos y productos que cumplen determinados requisitos de eficiencia en el consumo de energía.

POR CUANTO: La Ley de la Administración de Servicios Generales (ASG), Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, establece que dicha Administración es la entidad encargada de facilitar a las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las facultadas por la ley a efectuar sus compras sin la intervención de la ASG, los medios de adquirir suministros y servicios no profesionales. Se encomienda al Administrador de la ASG la función de desarrollar el Programa de Compras, Servicios y Suministros, concediéndose, las siguientes facultades específicas, entre otras: (1) prescribir los patrones o especificaciones modelos de suministros y servicios no profesionales; (2) obligar el cumplimiento de dichos patrones o especificaciones; (3) autorizar que las entidades sujetas a su intervención adquieran determinados suministros o servicios sin dicha intervención, prescribiendo los términos y formas aplicables, o que dichas entidades adquieran tales suministros o servicios en el mercado abierto; y (4) designar delegados compradores para cada entidad sujeta a su intervención, reglamentando sus requisitos y deberes.

POR CUANTO: El Artículo 16 (c) de la Ley Núm. 164, *supra*, establece que será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las normas estatutarias y reglamentarias del Programa de Compras, Servicios y Suministros, y que, de haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante una acción civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra el funcionario que haya dado la autorización para efectuar tal compra o venta.

POR CUANTO: Para implementar las facultades de prescribir los patrones o especificaciones modelos de suministros y servicios, y obligar a su cumplimiento, la Ley Núm. 164, *supra*, estableció una Junta Reguladora con la función de asesorar al Administrador de la ASG en la preparación y/o revisión de los patrones o especificaciones modelos, los cuales, una vez aprobados por el Administrador, serán aplicados a toda compra de suministros o servicios no profesionales hasta que sean rescindidos uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Es decir, la Junta es el organismo que desarrolla, revisa y aprueba las especificaciones que describen las características de todo equipo, producto o servicio que se interesa adquirir mediante compra por las entidades de la Rama Ejecutiva, aplicadas a toda compra de suministro o servicio no profesional.

POR TANTO: YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena a todas las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, las “entidades gubernamentales”) y se exhorta a las corporaciones públicas, municipios y demás entidades a adquirir equipos, productos y sistemas de iluminación eficientes, según las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SEGUNDO: La Junta Reguladora de Especificaciones de la ASG revisará, en coordinación y con el asesoramiento de la Administración de Asuntos de Energía, los patrones y especificaciones modelos, al igual que el Catálogo de Artículos que administra la ASG, para establecer que todo equipo o producto que interesen adquirir las entidades gubernamentales tenga el sello “Energy Star”. Si no existiera la Certificación “Energy Star” para la categoría de equipo o producto en cuestión, la eficiencia del mismo deberá alcanzar o exceder las especificaciones que para estos casos establezca la ASG, en coordinación y consulta con la Administración de Asuntos de Energía.

TERCERO:

De igual forma, se establecerán las siguientes normas con respecto a los sistemas de iluminación:

- A. Todas las bombillas, tubos, y demás componentes que formen parte de un sistema de iluminación, a ser adquiridos, nuevos o de reemplazo, serán fluorescentes, de alta eficiencia y de bajo contenido de mercurio.
- B. Si la Junta Reguladora certifica que cierto modelo de bombilla, tubo o equipo relacionado no está disponible en el mercado con estas especificaciones y no se pueden hacer las modificaciones necesarias para instalar dichos productos, se comprarán aquéllos que sean más eficientes dentro del modelo disponible.
- C. Además de los requisitos establecidos mediante este párrafo dispositivo, las bombillas compactas fluorescentes deberán tener el sello "Energy Star". Los demás productos o equipos sujetos a este párrafo deberán tener el sello "Energy Star" en la medida que dicho sello esté disponible para la categoría de producto o equipo en cuestión, siempre que ello resulte compatible con los requisitos aquí dispuestos.

CUARTO:

La ASG retirará de su Catálogo de Artículos todos los equipos y productos que no cumplan con lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

QUINTO:

La ASG interpretará, enmendará y sustituirá sus reglamentos de compras, subastas y otros pertinentes para que sean compatibles con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, en coordinación y consulta con la Administración de Asuntos de Energía. Del mismo modo, las entidades gubernamentales que no están obligadas a efectuar sus compras a través de la ASG interpretarán, enmendarán y sustituirán sus reglamentos de compras, subastas y otros pertinentes, para que sean compatibles con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, en coordinación y consulta con la Administración de Asuntos de Energía, y utilizando las guías o especificaciones desarrolladas por la Junta Reguladora, la ASG y la Administración de Asuntos de Energía.

SEXTO: La Administración de Asuntos de Energía brindará asesoramiento y realizará inspecciones energéticas de las instalaciones de aquellas entidades gubernamentales que reemplacen sustancialmente sus sistemas de iluminación.

SÉPTIMO: La Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Asuntos de Energía, conforme con la reglamentación pertinente de la Junta de Calidad Ambiental, desarrollarán un programa para disponer de los equipos y todos los componentes de los sistemas de iluminación que sean sustituidos por virtud de esta Orden Ejecutiva.

OCTAVO: La ASG fiscalizará a las entidades gubernamentales bajo su jurisdicción y velará por que las mismas cumplan con esta Orden Ejecutiva. Además, rendirá un informe semestral a la Administración de Asuntos de Energía sobre las compras efectuadas por dichas entidades y su cumplimiento con esta Orden Ejecutiva. La Administración de Asuntos de Energía, por su parte, fiscalizará el cumplimiento con esta Orden Ejecutiva de las entidades gubernamentales fuera de la jurisdicción de la ASG.

NOVENO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día **18** de octubre de 2007.




ANIBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 22 de octubre de 2007.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado